



D-11648



CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C.- Colombia PBX: (57 1) 350 62 00

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER RUIZ con cédula de ciudadanía No. 91.260.980 de Bucaramanga y **YAMILE VEGA PARRA** con c.c. No. 63.330.302 por medio de la siguiente **Interponemos Acción de Inconstitucionalidad** contra el **Artículo 220** hallado en la Ley 1801 de Julio 29 del 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia con base en las siguientes consideraciones:

1. Señalamos la inconstitucionalidad parcial de la norma transcrita y subrayada en el aparte que se considera contrario a la constitución y que se transcribe a continuación:

Artículo 220. Carga de la prueba en materia ambiental y de salud pública. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.

2. Las normas constitucionales violadas. En éste aparte entregamos subrayado el aparte especial que la norma demandada violenta.

Artículo 29 de la Constitución Nacional: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

RECTOR ECILIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.

1. En primer lugar la presunción de culpa o dolo que se encuentra en el texto demandado y que está subrayado, va en contra de lo preceptuado en el artículo 29 constitucional que manda la presunción de inocencia hasta tanto no se repunte culpable, norma que es de obligatorio cumplimiento en todo proceso judicial y administrativo, aún más cuando se trata de un proceso de tendencia sancionatoria, como es el de policía. En éste caso la presunción de dolo o culpa presume no la inocencia del sujeto imputado por la conducta policiva sino la responsabilidad o culpabilidad, por cuanto es a la persona que ha sido llamada al proceso a la que le corresponde demostrar su inocencia y releva a la administración de la carga de la prueba.
2. En segundo lugar el Artículo 83 de la Constitución manda la presunción de buena fe, lo cual excluye la presunción del dolo.
3. En tercer lugar, ninguna de las normas conculcadas tienen excepciones que puedan admitir que en los procesos policivos de tipo ambiental se pueda sostener la presunción de mala fe o dolo o la presunción de culpabilidad de la persona.
4. La Corte Constitucional ha dicho con respecto a la presunción de inocencia y la integración normativa con el bloque de Constitucionalidad lo siguiente:

"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su



culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad" (Sentencia C-289/12).

- 5. En interpretación de la misma sentencia la Corte Constitucional explica que las presunciones de inocencia y buena fe no son exclusivas de los procesos penales, sino que por el contrario son presunciones que se deben irradiar a todo el ordenamiento y que se convierten en regla básica sobre la carga de la prueba, puesto que: "Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad" (ib.). Además al legislador le está vedado presumir la culpabilidad de alguien pues como dice la Corte en sentencia ibidem "No solo tiene consecuencias relativas al proceso penal"

5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

Es competente de acuerdo al numeral cuarto 4 del Artículo 241 de la Constitución Constitucional.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER RUIZ
Cédula de ciudadanía No. 91.260.980 de Bucaramanga

YAMILÉ VEGA PARRA
Cédula de ciudadanía No. 63.330.302

Notificaciones: Diagonal 105 No. 104 E – 196. Torre 3. Apartamento 204 de Bucaramanga. Barrio Provenza